

# El Agente Aduanal ya es responsable de todas las multas aduaneras

**Artículo de Análisis**

Por: Mtro. Oscar Rueda

Abogado Aduanero - Director General

Consortio Jurídico Aduanero "Consultoría y Defensa Aduanera... Confiable!"

Tel y Whatsapp: 55 4632 2870 [info@cjaduanero.com](mailto:info@cjaduanero.com)



# El resumen, antes de entrar en detalle

Con la reforma del 19 de noviembre de 2025, la Ley Aduanera cerró una puerta que durante casi tres décadas protegió al Agente Aduanal: la posibilidad de librarse del pago de una multa alegando que el error vino del cliente. Los artículos 54 y 195 ya no dejan margen para esa defensa.

Y del otro lado, el importador o exportador sigue respondiendo directamente por la contribución omitida, puede perder su Padrón de Importadores y ver embargada su mercancía. Lo que tenemos, entonces, es un verdadero sistema de pesos y contrapesos.

La multa por el error operativo se queda con quien lo cometió técnicamente (el AA), mientras que la obligación fiscal sustantiva y sus consecuencias administrativas siguen persiguiendo a quien introdujo o extrajo la mercancía.

# Artículo 54: de la responsabilidad condicionada a la responsabilidad absoluta

Hasta antes de la reforma, el agente aduanal tenía cuatro excluyentes expresas que le permitían no pagar diferencias de contribuciones, multas ni recargos si el error provenía del cliente y el agente podía acreditar que actuó de buena fe. Así lo decía el texto derogado:

*"El agente aduanal y la agencia aduanal no serán responsables en los casos siguientes: I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que no hubieran podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por requerir para su identificación de análisis químico o de laboratorio... II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad... a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares... en menos de 40%... III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial... siempre que conserve copia del certificado de origen... IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares... siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido..."*

# La reforma eliminó por completo este segundo párrafo

Hoy el artículo 54 dice, sin excepciones:

*"ARTICULO 54. El agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la correcta determinación del pago de las contribuciones, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías, de su correcta clasificación arancelaria y de la exacta determinación del número de identificación comercial, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior y en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables."*

Dos cambios técnicos merecen atención: se agrega expresamente **"la correcta determinación del pago de las contribuciones"** (antes el artículo solo hablaba de régimen y clasificación, no del monto pecuniario), y se exige que los documentos acrediten **"fehacientemente"** el cumplimiento — un estándar de prueba más alto que el anterior "acrediten" a secas.

# La multa ya es a cargo del AA, sin excepción

El artículo 195 es la disposición que conecta el 54 con el bolsillo del agente aduanal. Antes decía:

*"ARTICULO 195. Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal o de la agencia aduanal en el despacho aduanero, la multa será a cargo de los mismos, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley."*

Si el AA encuadraba en alguna excluyente del 54, la multa se quedaba con el importador. Hoy el texto es distinto:

*"ARTICULO 195. Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal o de la agencia aduanal, en términos del artículo 54 de esta Ley, la multa será a cargo de los mismos."*

Sin excepción. Si la infracción deriva de su actuación como AA conforme al artículo 54, la multa se carga a la patente, punto.

## Lo que esto exige de una agencia aduanal hoy

Sin excluyentes que invocar, la única defensa real del agente es la prevención.

Verificación documental exhaustiva antes de la firma del pedimento y controles internos que se enfoquen en dar cumplimiento a las obligaciones que emanan principalmente del artículo 54 de Ley Aduanera.

# Si quieres entender exactamente esta situación

En mi nuevo curso **Multas, cancelación y delitos del Agente Aduanal (Reforma 2026)** recorreremos, artículo por artículo, cada supuesto en el que una multa, una suspensión, una cancelación de patente o incluso un delito del CFF pueden recaer directamente sobre el Agente Aduanal — con el fundamento legal actualizado y el monto vigente de cada sanción.

Es un curso en vivo de 2.5 horas, el jueves 23 de julio a las 10:00 am (hora CDMX), con acceso a la grabación por 1 año y constancia con valor curricular.

Inscríbete en TradeMasters:

<https://www.trademasters.com.mx/courses/multas-cancelacion-delitos-agente-aduanal-2026>

---

Atentamente,

**Mtro. Oscar Rueda**

Abogado Aduanero - Director General

Consortio Jurídico Aduanero

"Consultoría y Defensa Aduanera... Confiable!"

Tel y Whatsapp: 55 4632 2870

[info@cjaduanero.com](mailto:info@cjaduanero.com)

